Cámara de Comercio del Huila

RESOLUCIÓN No. 72
(Neiva, 28 octubre de 2026)

"Por el cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación."

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52330385, en calidad de liquidadora principal[1] de la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. No. 891100050-0 y matrícula mercantil 365163**,** en donde se opone al acto administrativo del 19 de agosto de 2026, mediante el cual se realizó la devolución de plano del trámite 1059992, correspondiente a la solicitud de registro del nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad en mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 01 de julio de 2026, la señora LUISA FERNANDA GAITÁN CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía 55166783, solicitó la inscripción del nombramiento de liquidador principal y suplente contenido en el Acta No. 20 de la reunión mixta de la junta de socios de fecha 26 de abril de 2026 de la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN. A la solicitud de registro se le asignó el radicado número 1059992.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, esta entidad cameral realizó un requerimiento condicionado el 24 de julio de 2026, con el fin de que se aclararan algunos aspectos del acta presentada.

TERCERO: El 18 de agosto de 2026, la señora LUISA FERNANDA GAITÁN CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía 55166783, reingresó la solicitud de registro de la empresa B-GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN y el 19 de agosto de la presente anualidad se emitió el acto administrativo de devolución de plano del trámite 1059992.

[1] Liquidadora principal inscrita bajo el registro 62539 del Libro IX de las sociedades comerciales de fecha 20 de diciembre de 2021, de conformidad con el traslado de domicilio de Bogotá D.C. a Neiva (H).

TERCERO: El día 28 de agosto de 2026, la señora SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52330385, en calidad de liquidadora principal[2] de la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 891100050-0, presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la devolución de plano del trámite 1059992.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 17 del 31 de agosto de 2026 se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52330385 contra el acto administrativo de devolución de plano del trámite 1059992, mediante el cual se negó la solicitud de registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit No. 891100050-0

Adicionalmente, el mismo día en que fue admitido el recurso, se comunicó dicha decisión a la recurrente y se corrió traslado a los terceros determinados, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su orden, se ordenó publicar el inicio de las actuaciones administrativas en la página web de esta entidad, con el fin de divulgar la información a los terceros indeterminados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del mismo código.

Como consecuencia del traslado del recurso a los terceros determinados, se recibieron los siguientes pronunciamientos, los cuales fueron incorporados al expediente del recurso, y se relacionarán más adelante:

- Pronunciamiento del señor CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ, radicado el 03 de septiembre de 2026.[3]

[2] Liquidadora principal inscrita bajo el registro 62539 del Libro IX de las sociedades comerciales de fecha 20 de diciembre de 2021, de conformidad con el traslado de domicilio de Bogotá D.C. a Neiva (H).
[3] En nuestro sistema de gestión documental se le asignó el radicado CCH@E26-8886

- Pronunciamiento de la señora ISABEL CRISTINA GAITÁN SÁNCHEZ radicado el 04 de septiembre de 2026.[4]
- Pronunciamiento del señor JOSE RONNEY GAITÁN PEÑA radicado el 04 de septiembre de 2026.[5]
- Pronunciamiento de la señora LUISA FERNANDA GAITÁN CARVAJAL radicado el 04 de septiembre de 2026.[6]

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Solicita la recurrente que esta Entidad Cameral revoque la decisión contenida en la devolución de plano del trámite 1059992, o que en su defecto conceda el recurso de apelación, basándose en las siguientes consideraciones:

"(...)

1. ***La simultaneidad en la convocatoria no está prohibida por el artículo 429 del Código de Comercio.***

El artículo 429 del Código de Comercio, citado por la Cámara, establece las reglas para las reuniones de segunda convocatoria y señala:

"Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión."

La norma utiliza la expresión "se citará", pero no establece una prohibición expresa para que la citación a la segunda reunión se realice con antelación, en el mismo acto de convocatoria, siempre que se cumplan los plazos legales (entre 10 y 30 días después de la primera reunión) y se garantice el derecho de los socios a conocer la fecha de la misma. La interpretación de la Cámara es excesivamente restrictiva y

[4] En nuestro sistema de gestión documental se le asignó el radicado CCH@E26-8927
[5] En nuestro sistema de gestión documental se le asignó el radicado CCH@E26-8928
[6] En nuestro sistema de gestión documental se le asignó el radicado CCH@E26-8959

desconoce el principio de libertad de forma que rige las convocatorias en materia societaria, conforme al artículo 11 del Código de Comercio.

En el presente caso, la segunda convocatoria se efectuó el 26 de abril de 2026, es decir, 28 días después del 29 de marzo de 2026, cumpliendo a cabalidad con el término máximo de 30 días que exige la ley. La fecha fue indicada a los socios desde la primera convocatoria, lo que no lesiona ningún derecho, sino que, por el contrario, les brinda una certeza anticipada sobre la posibilidad de una segunda reunión, facilitando su asistencia. La exigencia de una nueva publicación o comunicación para la segunda convocatoria, cuando ya se había informado, resulta formalista y desproporcionada, afectando el principio de eficacia de los actos societarios.

2. La norma invocada para la SAS (Ley 1258 de 2008) no es la única que permite la convocatoria anticipada.

Si bien el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 establece expresamente que en la convocatoria a la asamblea de accionistas de una SAS "se indicará que, en caso de no celebrarse la reunión por falta de quórum, la segunda convocatoria se realizará en la fecha que allí se indique, que no podrá ser inferior a diez ni superior a treinta días contados a partir de la fecha de la primera convocatoria", ello no implica que esta práctica esté prohibida para otros tipos societarios.

La ausencia de una prohibición expresa en el Código de Comercio permite que la práctica sea aplicable por analogía, siempre que se respeten los plazos y garantías legales. El artículo 372 del Código de Comercio establece que las sociedades de responsabilidad limitada se rigen por las normas de las sociedades anónimas "en lo que no esté previsto en este capítulo". Por tanto, la remisión es amplia y permite adoptar prácticas que faciliten el desarrollo de las reuniones sociales, como la convocatoria anticipada a la segunda reunión, siempre que no contravengan disposiciones expresas del régimen de la limitada.

3. La interpretación de la Cámara desconoce los principios de conservación de los actos societarios y buena fe.

La finalidad de las normas sobre convocatoria y quórum es garantizar la participación de los socios y la validez de las decisiones, no establecer barreras formales que impidan el funcionamiento de la sociedad. La interpretación restrictiva de la Cámara lleva a la ineficacia de una reunión de segunda convocatoria que se celebró con el

quórum legal, en la que los socios asistentes (230,858712 cuotas) adoptaron decisiones por unanimidad, y que fue convocada en los plazos legales.

Aplicar la sanción de ineficacia (artículo 433 del Código de Comercio) en este caso, cuando la única irregularidad es la anticipación en la comunicación de la fecha (un defecto de forma que no afectó el derecho de los socios ni el quórum), resulta desproporcionado y va en contra de los principios de conservación de los actos societarios y buena fe (artículo 83 de la Constitución Política). La jurisprudencia ha reiterado que las formalidades en materia societaria deben interpretarse en favor de la validez de las decisiones cuando estas han sido adoptadas con el quórum y mayoría requeridos.

4. La firma de la liquidadora fue eliminada en el extracto presentado, pero la firma original consta en el acta completa.

La Cámara observa que en el extracto presentado se eliminó la firma de la liquidadora, a pesar de que sí aparecía en el acta original. Esta observación es subsanable y no es una causal de fondo para devolver de plano la solicitud. El artículo 21 de la Ley 222 de 1995 exige que las actas sean firmadas por el presidente y secretario de la reunión, así como por el representante legal. En el acta completa, la firma de Sandra Patricia Gaitán Suárez sí consta. La supresión en el extracto fue un error material que puede ser corregido sin que afecte la validez del acta.

5. La Cámara de Comercio está invadiendo competencias de la Superintendencia de Sociedades.

La Cámara de Comercio, al declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión, está realizando un control de legalidad material que excede sus funciones. El artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, aplicable por remisión a las sociedades limitadas, establece que las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de los actos constitutivos y sus reformas con lo previsto en la ley, pero no las faculta para declarar la ineficacia de actos societarios con fundamento en interpretaciones subjetivas del artículo 429 del Código de Comercio.

Corresponde a la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, o a los jueces de la República, declarar la ineficacia de decisiones sociales (artículo 433 Código de Comercio). La Cámara de Comercio, al abstenerse de registrar los nombramientos, está realizando una decisión de fondo que no le compete, desconociendo el ámbito de sus funciones registrales.

De otra parte, no observa a la entidad cameral indagar jurídicamente en la previsión de segunda convocatoria en los estatutos sociales:

- *La entidad cameral sostiene que la citación preventiva para segunda reunión solo aplica a las SAS (Ley 1258 de 2008) y que para las LTDA el artículo 429 del Código de Comercio (C.Co) exige una citación posterior a la reunión fallida.*
- *Sin embargo, se omitió considerar la **Escritura Pública No. 2948 del 11 de octubre de 2021** de la Notaría Cuarta de Neiva (reforma de estatutos de la sociedad). En su **Artículo Cuadragésimo Primero**, se estipuló expresamente: "En lo no previsto en la ley, y en que guarden silencio estos estatutos, la sociedad se regirá por las reglas establecidas para sociedades anónimas".*
- *Asimismo, el **Artículo Trigésimo Octavo** reglamentó de forma autónoma y flexibilizada el régimen de convocatorias sociales. En el marco del principio de autonomía de la voluntad privada (Art. 1602 del Código Civil) y el régimen de remisión interna del régimen de Responsabilidad Limitada al de la Sociedad Anónima (Art. 372 del C.Co), la asamblea pactó reglas de citación estatutarias que no vulneran el orden público y garantizan el debido proceso de los asociados al informar preventivamente las fechas de reunión ante falta de quórum.*

Cumplimiento de la finalidad de la convocatoria y efectividad del derecho de información:

- *La citación enviada el 15 de febrero de 2026 garantizó el derecho de inspección e información de los socios con la antelación debida para ambas fechas (29 de marzo y 26 de abril de 2026). No existió indefensión ni violación a las garantías de los asociados.*
- *Aplicar de manera rígida la sanción de ineficacia (Art. 433 C.Co) quebranta el **principio de conservación de los actos jurídicos y la buena fe**, al impedir la formalización de la representación legal que la misma junta de socios aprobó.*

Subsanación de la formalidad de la firma en la copia del acta:

- *Frente a la observación sobre la firma del extracto del acta conforme al Art. 21 de la Ley 222 de 1995, la suscrita Liquidadora Principal suscribe y ratifica*

íntegramente el documento adjunto para dar pleno cumplimiento a la formalidad exigida.

(...)"

SOLICITUD DE LA RECURRENTE

Con fundamento en los argumentos previamente enunciados, solicita la recurrente:

1. Que la Cámara de Comercio del Huila, en aplicación del artículo 74 del CPACA, REVOQUE la decisión contenida en la comunicación del 19 de agosto de 2026 y, en su lugar, disponga INSCRIBIR los nombramientos de Sandra Patricia Gaitán Suárez como liquidadora principal y de Carlos Mauricio Gaitán Suárez[7] como liquidador suplente, aprobados en el Acta No. 20 del 26 de abril de 2026.
2. En caso de que la reposición sea negada, y en virtud del artículo 74 del CPACA, solicito que se CONCEDA el recurso de apelación y se REMITAN las diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que, en uso de sus facultades legales, revoque la decisión de la Cámara y ordene el registro de los nombramientos.

PRUEBAS

a) La recurrente SANDRA PATRICIA GAITÁN SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52330385, allegó los siguientes documentos:

- *Copia de la comunicación de Devolución de Plano del 19 de agosto de 2026.*
- *Copia del Acta No. 20 del 26 de abril de 2026 (completa, con la firma de la liquidadora).*
- *Copia del aviso de convocatoria publicado el 15 de febrero de 2026.*
- *Copia de los estatutos sociales (Escritura de Reforma de Estatutos de 2021), donde constan los artículos sobre convocatoria.*

b) Los terceros determinados que se pronunciaron frente al recurso no allegaron ninguna prueba.

[7] Vale la pena indicar que según consta en el acta No. 20 del 26 de abril de 2026 que fue devuelta de plano, la junta de socios eligió a Luisa Fernanda Gaitán Carvajal como liquidadora principal y a Yezid Gaitán Peña como liquidador suplente de la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN

Ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio procede a decidir sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Frente a las pruebas allegadas por la recurrente, no constituye un elemento documental idóneo conforme a la Ley, tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir nuestro control de legalidad, pues carece de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre la devolución de plano del trámite 1059992.

Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el valor probatorio que el artículo 189 del Código de Comercio reconoce a las actas debidamente autorizadas, la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; no se ordenará la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil y teniendo en cuenta el valor probatorio que el artículo 189 del Código de Comercio reconoce a las actas debidamente autorizadas, la presunción de autenticidad prevista en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. NATURALEZA DE LAS CÁMARA DE COMERCIO Y RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que

cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada B-GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

> ***1.1.9. Abstención.*** *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*
>
> ***1.1.9.1.*** *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
>
> ***1.1.9.2.*** *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*
>
> ***1.1.9.3.*** *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de*

expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

***1.1.9.4.** Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

***1.1.9.5.** Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

***1.1.9.6.** Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

***1.1.9.7.** Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

***1.1.9.8.** Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.*

***1.1.9.9.** Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.*

1.1.9.10. *Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. *Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*

1.1.9.12. *Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

- El artículo 897 del Código de Comercio establece:

  "Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

- *A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:*

  "Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado en líneas anteriores, para determinar la procedencia o no de la devolución de plano del trámite 1059992, se entrará a analizar si las causales de abstención invocadas frente al documento radicado se ajustan a los lineamientos que rigen nuestro control de legalidad, y para ello traeremos a colación uno de los argumentos centrales de la devolución de plano del 19 de agosto de 2026, así:

"(…)

***PRIMERO:** El 1 de julio de 2026, se radicó de manera presencial la solicitud de registro de nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION con NIT 891100050-0, según constaba en el extracto del acta 20 del 26 de abril de 2026. El trámite en cuestión fue radicado internamente con No. 1059992.*

SEGUNDO: *Luego de haber efectuado el respectivo control de legalidad, la solicitud de registro fue devuelta el 24 de julio de la presente anualidad, mediante requerimiento condicionado, en el cual se solicitó entre otros aspectos, aclarar cómo se efectuó la convocatoria a la primera reunión, indicando expresamente quién la realizó, a través de que medio(s) y la fecha o antelación con la que se efectuó. Lo anterior, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo séptimo y trigésimo octavo de los estatutos.*

TERCERO: *El 18 de agosto de 2026, la solicitud de registro fue reingresada, subsanándose varios de los aspectos indicados en la devolución condicionada, pero presentándose la siguiente observación:*

1. Convocatoria a la primera reunión: La convocatoria Fue efectuada el día **15 de febrero de 2026** por la señora **Sandra Patricia Gaitán Suárez** (identificada con C.C. No. 52.330.385 de Bogotá), quien ostenta la calidad de **Liquidadora Principal y Representante Legal** de la sociedad, cumpliendo rigurosamente con la antelación estatutaria exigida en los artículos décimo séptimo y trigésimo octavo de los estatutos sociales.

La convocatoria se realizó mediante aviso publicado en el diario *El Espectador*, comunicación escrita enviada por correo electrónico a la dirección registrada por cada socio y mensaje enviado vía WhatsApp. indicando como fecha para la reunión ordinaria de primera convocatoria el día **29 de marzo de 2026, a las 9:10 a.m.**

2. Previsión de segunda convocatoria: En el aviso de convocatoria publicado el **15 de febrero de 2026**, se citó expresamente a los socios a la reunión ordinaria de primera convocatoria para el día 29 de marzo de 2026 a las 9:10 a.m., indicando de manera preventiva que, en caso de no poderse llevar a cabo por falta de quórum deliberatorio, la reunión ordinaria de segunda convocatoria se celebraría el día 26 de abril de 2026 a las 8:30 a.m., La reunión del **26 de abril de 2026** se celebró dentro del término previsto en el **artículo 429 del Código de Comercio**, contado desde la fecha fijada para la primera reunión.

De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa que, desde la primera convocatoria efectuada el 15 de febrero de 2026 para la reunión del 29 de marzo del presente año, se incluyó la fecha en que habría de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum, lo cual SOLO está previsto expresamente para las sociedades por acciones simplificadas tal como lo regula el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, sin que sea aplicable para la sociedades de responsabilidad limitada como en el caso que nos ocupa. (…)

Así las cosas, pasaremos a detallar, los siguientes aspectos claves para el desarrollo del presente caso:

3.1. Reuniones de segunda convocatoria para las sociedades de responsabilidad limitada.

Dada la multiplicidad de los mecanismos de deliberación y decisión previstos en el Código de Comercio, sumada a las particularidades de cada tipo societario hacen necesario que en primer lugar determinar si la reunión de segunda convocatoria es aplicable para las sociedades de responsabilidad limitada.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades de vieja data manifestó en oficio 220-131347 de diciembre 17 de 2008 lo siguiente:

> *"Ahora bien, la aplicación del artículo 429 citado, a las reuniones de junta de socios en una sociedad de responsabilidad limitada, deviene del mandato contenido en el artículo 186 del mencionado Código, disposición esta de carácter general y de naturaleza imperativa que de manera directa remite al referido artículo 429 para las reuniones de socios."*

En este sentido queda perfectamente claro que las reuniones de segunda convocatoria son aplicables no solo a las sociedades de responsabilidad limitada, sino a cualquier tipo societario dada la habilitación prevista en el artículo 186 ibidem que regula de manera general las reuniones que desarrollan en virtud del contrato social.

3.2. Carácter imperativo del artículo 429 del Código de Comercio

Para resolver este punto, es preciso señalar que por medio de Oficio 220-040684 del 23 de agosto de 2007 la Superintendencia de Sociedades expuso lo relacionado con las normas imperativas, así:

> *"(…) la legislación comercial tiene reglamentaciones de muy diversa índole, las que imponen prohibiciones, obligaciones y sanciones y otras que operan solo en silencio de las estipulaciones contractuales de los comerciantes. Bajo esta perspectiva, la interpretación de las normas supone distinguir en cada caso, cuál es la clase de norma aplicable.*

Normas Imperativas: son aquellas que en su misma esencia son obligatorias, no solo se inspiran en los principios generales derivados de la noción de orden público, la seguridad del estado, las buenas costumbres, sino que tienden a moralizar y a proteger la profesión del comercio. Las que determinan las condiciones de validez de los contratos, imponen obligaciones a los profesionales del comercio, exigen solemnidades para la celebración de ciertos actos o las que imponen sanciones por el incumplimiento de exigencias o requisitos legales. (…)

Ahora bien, para deducir si la norma legal es imperativa o dispositiva, es necesario establecer la finalidad substancial de cada precepto, si se trata de normas cuya infracción quebranta el orden público, en sus diversos aspectos, de la seguridad del estado, la protección de los terceros y las buenas costumbres debe considerarse como imperativa. En los demás casos serán dispositivas, las que a su vez serán supletivas cuando regulan la actividad de los particulares exclusivamente en relación con sus intereses patrimoniales que solo comprometan esos intereses particulares y deje a salvo el interés del orden general protegido por las normas imperativas. (…) (subrayado propio)

Lo anterior también reiterado y citado en el oficio 220-120084 del 20 de mayo de 2024, de la Superintendencia de Sociedades quien luego de transcribir el artículo 429 del Código de Comercio señaló:

"(…) Con base en las anteriores precisiones normativas, jurisprudenciales y doctrinales, es posible concluir que la estructura del precepto legal que regula las reuniones de segunda convocatoria, hace que la misma se identifique como una norma de carácter imperativo respecto de la cual no es posible pactar en contrario.

En este sentido, la disposición contenida en el artículo 429 del Código de Comercio es una norma imperativa, cuyos mandatados no se encuentra supeditados a la voluntad social ni pueden ser modificados por acuerdo entre los asociados, fijándose dentro de los estatutos sociales unos términos distintos a los prescritos por la norma.

Si bien el artículo 429 del Código de Comercio le permite un margen de libertad a los administradores, en cuanto a la fijación de fecha para la reunión de segunda convocatoria, siempre deberá establecerse dentro de los parámetros de la ley, puesto que la misma es clara al consagrar que "(…) La nueva reunión deberá

efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión".

Así las cosas, el máximo órgano social no pueda cambiar vía estatutaria la estructura normativa del referido artículo 429 para realizar la reunión de segunda convocatoria. (…)" (subrayado propio)

En este sentido, al citar el artículo 429 del Código de Comercio, norma de carácter imperativo como se explicó en líneas anteriores, resaltamos lo siguiente:

"Artículo 429. Reuniones de segunda convocatoria por derecho propio-reglas. *Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum,* ***se citará a una nueva reunión*** *que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.*

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas." Negrilla y subrayado propio.

Nótese que de la misma lectura del mencionado artículo se interpreta que solamente de forma posterior a la reunión fallida por falta de quórum, es que se *"citará a una nueva reunión"*, sin que se establezca la posibilidad de que anticipadamente se convoque a la primera y segunda reunión de forma simultánea, como ocurre con las SAS[8] tal como lo señala la recurrente.

[8] Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 señala que a primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Si bien es cierto que el artículo 429 del Código de Comercio no dice expresamente que esté prohibido anunciar en el primer aviso la fecha de una segunda reunión, ello no quiere decir que esté permitido, pues como se ha venido desarrollando, dicha disposición es de carácter imperativo y no admite acuerdo o interpretación en contrario.

Incluso la recurrente manifiesta que la interpretación de la Cámara es excesivamente restrictiva y desconoce el principio de libertad de forma que rige las convocatorias en materia societaria, conforme al artículo 11 del Código de Comercio, sin embargo, dicha disposición no establece, por sí misma, una libertad general para convocar que permita prescindir de las reglas específicas de convocatoria y, sobre todo, contrariar lo que se ha establecido como norma de carácter imperativo.

Por otro lado, aunque la recurrente señala que el 26 de abril esté dentro del intervalo de 10 a 30 días desde la convocatoria efectuada el 29 de marzo —28 días después— ello solo responde al requisito temporal del artículo 429 del Código de Comercio. Sin embargo, no demuestra, por sí solo, que se haya satisfecho el requisito de citar nuevamente a la nueva reunión tras fracasar la primera.

Aduce la recurrente además que el hecho de que se haya convocado a la segunda reunión desde la primera convocatoria no lesiona ningún derecho y la exigencia de una segunda convocatoria resulta formalista y desproporcionada. No obstante, la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-035287 de mayo 13 de 2008, tras analizar la redacción del artículo 429 concluyó que *"la pretensión del legislador es asegurar el normal funcionamiento de las compañías, por lo que al no poderse realizar la reunión ordinaria, se consagra la denominada reunión de segunda convocatoria, manteniendo la obligación de que los asociados sean citados en la forma y términos previstos en la ley o en los estatutos, a efectos de que el máximo órgano social, se reitera, delibere y decida (...)"*

De igual forma, a la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-54259 del 20 de octubre de 2004 le consultaron *"Si al publicar el aviso en que se cita a la asamblea general de accionistas para una reunión ordinaria o extraordinaria, se incluye una nota informando que en caso de no poderse realizar la reunión por falta de quórum, la misma se realizará en una fecha determinada, puede entenderse que con esta última anotación se obvia el aviso para la segunda convocación?* Ante lo cual dicha entidad respondió:

> *(…)* ***La respuesta sin lugar a dudas es no****; la convocatoria es un acto formal llamado a producir efectos jurídicos y tiene como finalidad dar noticia a los asociados*

para que éstos puedan ejercer la plenitud de sus derechos concurriendo con su voluntad a integrar la voluntad colectiva y, evitar que puedan realizarse reuniones a espaldas de uno o más titulares; por tanto la misma posibilita y a la vez legitima a los asociados para que concurran personalmente o a través de apoderado a la reunión del órgano social, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que se indiquen, siempre que para ese fin la citación o el aviso cumpla los siguientes requisitos:

1. *Que se realice por quienes están revestidos legal o estatutariamente de potestad para convocar.*
2. *Que se efectúe por el medio idóneo previsto en los estatutos o, a falta de estipulación por aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la compañía. El aviso en todo caso debe indicar: a) el lugar, b) el día, c) la hora y, d) el temario.*
3. *Que se haga con la anticipación para el efecto señalada en los estatutos o en la ley.*
4. *En este orden de ideas, se reitera que también para el caso de las "reuniones de segunda convocatoria" y siempre que en los términos del artículo 429 del Código de Comercio se den las condiciones que determinan su procedencia, es indispensable efectuar la convocatoria con el lleno de los requisitos a que haya lugar en consideración a los temas a tratar, so pena de resultar viciadas de ineficacia las decisiones que se adopten, conforme a los artículos 186 y 190 del código citado*. (Negrilla y subrayado propio)

Asimismo, la Superintendencia de Sociedades en Resolución 2023-01-655411 del 17 de agosto de 2023 al resolver un recurso de apelación sobre un caso análogo a la presente situación, indicó lo siguiente:

"(…) Por lo tanto, expuestos los diferentes pronunciamientos de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así como la normativa vigente, se puede concluir que, para que se configuren los presupuestos fácticos que dan origen a las reuniones de segunda convocatoria en las ***sociedades diferentes a las SAS****, se debe i) haber citado a la primera reunión acatando las disposiciones legales o estatutarias, ii) no haberse podido celebrar la primera reunión por falta de quórum y, iii)* ***después de que se dé el evento dispuesto en el punto anterior, se debe proceder a convocar a la segunda reunión****, sin embargo no con la misma antelación que la primera; estos aspectos son los debe verificar la Cámara de Comercio, puesto que su desatención conlleva a la ineficacia de las*

decisiones tomadas, caso en el cual el ente cameral debe abstenerse de registrar el acto presentado para inscripción. (…) (Subrayado y negrilla propio)

Lo anterior también, en concordancia con la Circular Básica jurídica de la Superintendencia de Sociedades[9] que estipula:

"(…)

3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria: Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión anterior, cuando esta no puede celebrarse por falta de quórum, a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma.

Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

a. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por falta de quórum.
b. ***Que se convoque a la nueva reunión****. En este sentido, es preciso tener en cuenta que, cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida para ejercer el derecho de inspección, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.*
c. Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

(…) Negrilla y subrayado propio.

De igual forma algunos autores como Lisandro Peña Nossa indican que las reuniones de segunda convocatoria *"proceden cuando haya sido convocada la primera reunión y la misma no se haya llevado a cabo por falta de quorum o por inasistencia de todos los socios. Por esta razón podrá convocarse a una segunda reunión en la misma forma en que se hizo la primera"* [10]

Asimismo, el doctor José Ignacio Narváez[11] señala al respecto de las reuniones de segunda convocatoria lo siguiente:

---

[9] Circular Externa 100-000020 del 02 de julio de 2026
[10] De las Sociedades Comerciales, novena edición. Pág 173
[11] Teoría General de las Sociedades, Librería Jurídicas Wilches, 1987, pág 436

"La junta o asamblea de segunda convocatoria es aquella que ha de efectuarse cuando habiendo sido debidamente convocada la junta de socios o la asamblea de accionistas, ésta no se lleva a cabo por falta de quórum".

"Sus presupuestos son:

1. *Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por no haber concurrido los asociados o porque los asistentes o representados no integraron el quórum.*
2. *Que se haya citado a la nueva reunión. Desde luego, la convocatoria debe hacerse en igual forma que para la primera.*
3. *Que se efectúe no antes de los diez días, pero sí dentro de los treinta siguientes a la fecha fijada para la primera reunión que se frustró.*

Las características que la distinguen son:

- *Es una reunión sustitutiva de otra que ha debido efectuarse y que no se hizo por falta de quórum.*
- *Decide válidamente con dos o más personas, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas.*
- *No puede aprobar reformas estatutarias ni tomar decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, a menos que ésta se logre.*
- *Se regula en la normación de la anónima, pero puede ocurrir también en las demás sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio".* (El subrayado es fuera de texto).

Así las cosas, es claro que la segunda reunión debió convocarse de forma posterior a la reunión fallida y no de manera simultánea en la primera convocatoria, pues como se ha indicado a lo largo del presente pronunciamiento, esta posibilidad solo está prevista para las sociedades por acciones simplificadas. En este sentido, no se puede citar a una nueva reunión sin que haya acaecido el hecho generador: la no instalación efectiva de la primera por falta de quórum deliberatorio.

Téngase en cuenta además que el incumplimiento de lo señalado en el artículo 429 del Código de Comercio, genera la sanción de ineficacia de conformidad con lo señalado en el artículo 433 ibidem que indica lo siguiente:

> *Artículo 433. Decisiones ineficaces. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.*

Vale la pena precisar que las mencionadas reglas, son aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada por virtud de la remisión directa consagrada en el artículo 372 del Código de Comercio, según fue reconocido jurisprudencialmente (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, entre otras providencias). De igual forma, todo esto también es aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio, como se expuso anteriormente.

En consecuencia, al haberse incumplido tal disposición imperativa, la Cámara de Comercio está facultada para abstenerse de registrar el nombramiento del liquidador principal y suplente, con fundamento en lo expuesto anteriormente y en lo consagrado en el numeral 1.1.9. de la Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades, el cual señala los siguiente:

> *"**1.1.9. Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***1.1.9.5.** Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*
> (…)"
> (subrayado fuera del texto)

3.3. Ineficacia de decisiones del máximo órgano social

Como se señaló en el acápite 2 de la presente Resolución las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, reglada y taxativa pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

En este sentido, las entidades camerales deben registrar por ley todos los libros, actos y documentos sujetos a registro, a menos que existan anomalías legales que causen su ineficacia o inexistencia, lo cual faculta para abstenerse de proceder con ello.

Sobre este aspecto, la Superintendencia de Sociedades en oficio 220- 186633 del 30 de agosto de 2022 ha indicado lo siguiente:

> *"(...) por mandato legal, reglamentario y por instrucciones de esta Superintendencia, las cámaras de comercio tienen la competencia administrativa para llevar el Registro Mercantil. Pero igualmente, tienen el mandato de abstenerse de registrar determinados actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan la materia, sin que esta atribución constituya el ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...)*
>
> *Se sigue de lo dicho que efectivamente las cámaras de comercio tienen a su cargo un control con respecto a las actas del máximo órgano social que presenten vicios de ineficacia, en el sentido de abstenerse de efectuar la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.*
>
> *Pero si por cualquier circunstancia se procede a la inscripción del acto ineficaz, es posible reclamar tal inscripción mediante la interposición de los recursos de reposición y de apelación, en los términos indicados.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, cuando quiera que la ineficacia invocada se encuentre sujeta a discusión, los interesados pueden acudir al ejercicio de acción de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de la decisión del máximo órgano social, en sede jurisdiccional ante esta Superintendencia en los términos del artículo 133 de la Ley 446 de 1998. (...)"* (subrayado fuera del texto)

De igual forma, en el anterior concepto se cita el Oficio 220-011039 del 21 de enero de 2020, en el cual se explica de manera extensa la sustancia de la ineficacia como sanción jurídica y su reconocimiento:

> *"La sanción de ineficacia mercantil, en los términos del Código de Comercio, se encuentra prevista en el artículo 897 del Código de Comercio, en los siguientes términos:*

(...) Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

En este orden de ideas, es claro que no se requiere pronunciamiento judicial alguno para declarar la ineficacia de un acto que la ley sancione como tal, en los términos del citado artículo de la legislación mercantil, dado que la misma opera por el sólo ministerio de la Ley.

La jurisprudencia en este tema ha manifestado:

(…) la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (…).

Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes. (...)

Adicionalmente, debe señalarse que, frente a las sociedades anónimas, el artículo 433 del Código de Comercio, alude a la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta sección. (Capítulo lll, artículos 429 y siguientes). Es decir, que en punto de las sociedades anónimas la sanción de ineficacia se extiende a los aspectos señalados en las citadas normas haciéndolo más amplio que en el resto de sociedades. (...)" (subrayado fuera del texto)

En el recurso se sostiene que la Cámara invadió las funciones de la Superintendencia o de los jueces al declarar la ineficacia de las decisiones. Sin embargo, este reproche carece de fundamento de acuerdo con las consideraciones anteriores pues efectivamente las Cámaras de Comercio tienen a su cargo un control de legalidad formal respecto a las actas del máximo órgano social que presenten vicios de ineficacia, en el sentido de abstenerse de efectuar la correspondiente inscripción en el Registro

Mercantil, esto conforme a lo señalado en el numeral 1.1.9.5 de la Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades.

3.4. Requisitos de las actas para reuniones mixtas

Tratándose de actas de reuniones virtuales, las mismas también debe estar firmadas por uno de los Representantes Legales de la sociedad (en su caso, liquidadores que figuren inscritos), y por el secretario de la sociedad; a falta de este último, será firmada por alguno de los socios. Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 que estipula las formalidades de las actas correspondientes para estos eventos. Esta observación se trajo a colación en el acto administrativo de la devolución de plano dado que al reingreso se observó que en el extracto del acta se eliminó la firma de la señora Sandra Patricia Gaitan Suarez, actual liquidadora de la empresa.

En el recurso se señala que la firma de la liquidadora sí aparece en el acta completa y que se omitió en el extracto presentado, pero que ello obedece a un error material que pudo ser corregido sin que se afecte la validez del acta.

Por lo anterior, eventualmente, y solamente en caso de haberse dado cumplimiento a todas las disposiciones legales en cuanto a la convocatoria, este punto habría sido susceptible de gestionar al reingreso, para que se realizara la respectiva aclaración antes de proceder con el registro. No obstante, al configurarse la ineficacia, era deber de esta entidad abstenerse de inscribir el nombramiento de liquidador principal y suplente.

OTRAS CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

1. Señala la recurrente que la norma invocada para la SAS (Ley 1258 de 2008) no es la única que permite la convocatoria anticipada y que ante la ausencia de una prohibición expresa en el Código de Comercio permite que la práctica sea aplicable por analogía, siempre que se respeten los plazos y garantías legales.

   Aduce además que el artículo 372 del Código de Comercio establece que las sociedades de responsabilidad limitada se rigen por las normas de las sociedades

anónimas. Por tanto, la remisión es amplia y permite adoptar prácticas que faciliten el desarrollo de las reuniones sociales.

Sobre estos argumentos, reiteramos que, aunque el Código de Comercio no contiene una prohibición expresa, la doctrina y conceptos antes reseñados demuestran que la segunda convocatoria se entiende como una nueva citación que procede cuando la primera reunión no se realizó por falta de quórum, y presenta la inclusión anticipada de la fecha en la primera convocatoria como una regla propia de la SAS.

Lo anterior también tiene respaldo en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades que define las reuniones de segunda convocatoria como aquellas que reemplazan una reunión anterior que no se llevó a cabo por falta de quórum o inasistencia. Luego enumera, separadamente, una serie de requisitos y por último agrega que, para la SAS, puede incluirse en la primera convocatoria la fecha de la segunda. La estructura de esa instrucción respalda una lectura diferenciada: la regla general exige convocar la nueva reunión, y la posibilidad de adelantar su fecha en el aviso inicial se menciona específicamente para la SAS.

Téngase en cuenta además que, aunque la fecha anticipada respeta eventualmente el intervalo temporal, esa sola indicación no sustituye la convocatoria de la nueva reunión; extender la excepción SAS por analogía carece de respaldo expreso en los conceptos citados, pues aunque el artículo 372 del Código de Comercio establece que las sociedades de responsabilidad limitada en lo no previsto se rigen por las normas de las sociedades anónimas[12], ello no extiende la posibilidad a que se apliquen normas de otro tipo societario como es la sociedad por acciones simplificada que se regula por la Ley 1258 de 2008.

2. También argumenta la recurrente que la Cámara de Comercio efectuó una interpretación restrictiva al aplicar la sanción de ineficacia e invoca la unanimidad de los asistentes, la suficiencia del quórum, la buena fe y la conservación de los actos societarios para dar por valida las decisiones adoptadas, sin embargo, el argumento de la ausencia de perjuicio no elimina automáticamente la irregularidad en la convocatoria, como se indicó en el acápite 3.2 de la presente resolución.

3. La recurrente argumenta que la entidad cameral ignoró los estatutos de la sociedad (Escritura Pública No. 2948 de 2021), pues estos permiten aplicar supletoriamente

[12] Reguladas en el mismo Código de Comercio desde el artículo 373 al 460

las reglas de las sociedades anónimas y consagran una reglamentación autónoma y flexible sobre convocatorias, amparada en la autonomía de la voluntad privada. No obstante, se advierte que la recurrente intenta asimilar las reglas de la sociedad por acciones simplificada a la sociedad anónima, las cuales se rigen por disposiciones legales diferentes.

INTERVENCIONES DE LOS TERCEROS DETERMINADOS

INTERVENCIÓN DE CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Carlos Mauricio Gaitán Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.488.337, actuando en calidad de tercero determinado directamente interesado en el resultado de la presente actuación administrativa, por haber asistido a la reunión y participado en las decisiones objeto del trámite de registro[13], manifiesta que coadyuva todas y cada una de las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Sandra Patricia Gaitán Suárez por las siguientes razones:

- Que las decisiones son válidas porque se realizaron con la observancia de las mayorías y formalidades legales y estatutarias aplicables a la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
- Que le asiste un interés directo en que los nombramientos acordados por el máximo órgano social queden debidamente inscritos en el registro mercantil para la adecuada marcha del proceso de liquidación.

INTERVENCIÓN DE ISABEL CRISTINA GAITÁN SÁNCHEZ CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Isabel Cristina Gaitán Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1075240725, actuando en calidad de tercero determinado directamente interesada en el resultado de la presente actuación administrativa, por haber asistido a la reunión y participado en las decisiones objeto del trámite de registro[14], manifiesta que coadyuva

[13] Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el señor Carlos Mauricio Gaitán Suárez hace parte de 325 cuotas en común y proindiviso.
[14] Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, la señora Isabel Cristina Gaitán Sánchez posee 15.48 cuotas.

todas y cada una de las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Sandra Patricia Gaitán Suárez por las siguientes razones:

- Que las decisiones son válidas porque se realizaron con la observancia de las mayorías y formalidades legales y estatutarias aplicables a la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
- Que le asiste un interés directo en que los nombramientos acordados por el máximo órgano social queden debidamente inscritos en el registro mercantil para la adecuada marcha del proceso de liquidación.

INTERVENCIÓN DE JOSÉ RONNEY GAITÁN PEÑA CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

José Ronney Gaitán Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12098606, actuando en calidad de tercero determinado directamente interesado en el resultado de la presente actuación administrativa, por haber asistido a la reunión y participado en las decisiones objeto del trámite de registro[15], manifiesta que coadyuva todas y cada una de las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Sandra Patricia Gaitán Suárez por las siguientes razones:

- Que las decisiones son válidas porque se realizaron con la observancia de las mayorías y formalidades legales y estatutarias aplicables a la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
- Que le asiste un interés directo en que los nombramientos acordados por el máximo órgano social queden debidamente inscritos en el registro mercantil para la adecuada marcha del proceso de liquidación.

INTERVENCIÓN DE LUISA FERNANDA GAITÁN CARVAJAL CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Luisa Fernanda Gaitán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55166783, actuando en calidad de tercero determinado directamente interesada en el resultado de la presente actuación administrativa, por haber asistido a la reunión y participado en las decisiones objeto del trámite de registro[16], manifiesta que coadyuva todas y cada una

[15] Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el señor José Ronney Gaitán Peña posee 46.428571 cuotas.
[16] Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, la señora Luisa Fernanda Gaitán Carvajal posee 20.31333333 cuotas.

de las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Sandra Patricia Gaitán Suárez por las siguientes razones:

- Que las decisiones son válidas porque se realizaron con la observancia de las mayorías y formalidades legales y estatutarias aplicables a la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
- Que le asiste un interés directo en que los nombramientos acordados por el máximo órgano social queden debidamente inscritos en el registro mercantil para la adecuada marcha del proceso de liquidación.

Finalmente, todos los intervinientes solicitan que se tenga por presentada oportunamente la coadyuvancia, que se resuelva favorablemente el recurso de reposición interpuesto revocando la devolución de plano y ordenando la inscripción y registro de los nombramientos contenidos en el trámite No. 1059992, o en su defecto que se conceda el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS PRONUNCIAMIENTOS

Al respecto se advierte que todos los pronunciamientos están orientados en el mismo sentido de coadyuvar el presente recurso, aduciendo que las decisiones son válidas porque se realizaron con la observancia de las mayorías y formalidades legales y estatutarias aplicables a la sociedad y porque les asiste un interés directo en que los nombramientos acordados por el máximo órgano social sean inscritos.

En este sentido y tal como se indicó previamente, la competencia de esta Cámara de Comercio se circunscribe al control de legalidad formal, taxativo y reglado, por lo que nos remitiremos a lo que previamente se analizó en líneas precedentes para justificar la devolución de plano, evitando reiterar su desarrollo.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expresado a lo largo del numeral 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto Administrativo del 19 de agosto de 2026, mediante el cual se realizó la devolución de plano del trámite 1059992, correspondiente a la solicitud de registro del nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad en mención, al considerar que dicho acto administrativo se

ajustó a los lineamientos establecidos en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, los estatutos de la sociedad y la Ley. Por consiguiente, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Acto Administrativo del 19 de agosto de 2026, mediante el cual se realizó la devolución de plano del trámite 1059992, correspondiente a la solicitud de registro del nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad B-GAITÁN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. No. 891100050-0 y matrícula mercantil 365163, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Ana María Pérez